

Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo et nuestro adelantado en el regno de Murçia, salut commo aquel de quien mucho fiamos.

Sepades que martes, XXX dias del mes de agosto, que agora paso, me naçio fijo infante que a nonbre don Pedro. Et porque es primero heredero todos los de los nuestros regnos le auedes a fazer omenaje commo a vuestro sennor natural.

Porque vos mandamos que, vista esta nuestra carta, que enbiedes vn escudero a nos aqui, a Burgos, con vuestra personeria et poder conplido para que reçiba por uos et en vuestro nonbre al dicho infante don Pedro por vuestro sennor natural, et le fagan pleito et omenaje que lo ayades por rey et por sennor despues de los nuestros dias.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende a este nuestro portero que uos esta nuestra carta mostrar testimonio signado con su signo porque lo nos sepamos; et non faga ende al por ninguna manera, so pena del cuerpo et de quanto a.

Dada en Burgos, VIII dias de setiembre, era de mill et CCC LXXII annos. Yo, Lope Diaz, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXXVI

1334-IX-27, Burgos. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, estableciendo un concejo de 30 regidores. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 119r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que vino a nos Bernalt de Meyan, vuestro mandadero, et dionos vuestras petiçiones en las quales nos enbiastes dezir que vierades nuestra carta, en que uos enbiamos dezir que para se librar mejor los fechos que ouiesedes a librar por conçeio que non conplia conçeio general, et que teniamos por bien que se feziesen et se ordenasen todos los fechos por XXIII omnes buenos de y, de la dicha çibdat. Et en queriendo los dichos XXIII omnes buenos poner el nuestro adelantado, que porque auia y muchos que eran para ello que non podian y caber, que uos que fablastes con el adelantado que sy aquellos que eran para ello copiesen y todos para librar los fechos desa çibdat, que seria mejor guardado nuestro seruiçio et pro de uosotros, que el adelantado que se detouo de poner los dichos XXIII omnes buenos fasta que nos lo enbiasedes mostrar. Et que nos



pediades merçed que aquel conçeio que se ouiese a fazer por alualaes que se feziere por sesenta omnes buenos de los mejores de y, de la çibdat, et destes que fuesen los XX et quatro caualleros et omnes fijosdalgo, et otros XXIII de los çibdadanos et los doze de los menestrales.

Et nos, veyendo que estos que nos enbiastes pedir eran muchos para librar los fechos desa çibdat et que auria y logar de caber y aquellos que non serian para ello, tenemos por bien que todos los fechos que se ouieren a librar conçejalmente y en la dicha çibdat, que se libran por XXX omnes buenos con los ofiçiales que y fueren. Et destes XXX que sean los doze de los caualleros et omnes fijosdalgo, et los doze de los çibdadanos, et los seys de los menestrales, en tal manera que sy alguno destes XXX morier o fezier cosa porque deua perder el ofiçio, que uos que pongades y otro en su logar.

Et a lo que nos enbiastes pedir que touiesemos por bien que aquellos que y fuesen dados para esto, que podiesen librar los fechos desa çibdat con los ofiçiales que y fueren sin ningun adelantado.

A esto uos dezimos que uos lo otorgamos. Pero, porque Alfonso Ferrandez, nuestro adelantado, es omne de la nuestra casa et de la nuestra merçed et de quien fiamos, tenemos por bien que en quanto el fuere nuestro adelantado que sea con los dichos XXX omnes buenos et con los ofiçiales dende a librar los fechos desa çibdat et que ningunos fechos non se libran sin el. Et sy otro adelantado y fuere de aqui adelante, que los dichos XXX omnes buenos con los ofiçiales dende que puedan librar todos los fechos que y acaesçieren sin el que fuere adelantado.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que lo vdes et lo fagades asy en la manera que dicha es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueva a cada vnos de uos. Et de commo esta nuestra carta uos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplierdes nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Burgos, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta et II annos. Yo, Fernand Vazquez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Andres Gomez, vista. Johan Alfonso. Francisco Perez.

